



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 80 De Martes, 26 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Stiven Alfonso Jaramillo Pabon, Eduardo Antonio Zuñiga Aguilera	25/07/2022	Sentencia - Declara Terminado Contrato
08001418901420190020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Heriberto Clavijo Cruz	25/07/2022	Auto Niega - Medida Cautelar
08001418901420200023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Nelsy Buelvas Jimenez	25/07/2022	Auto Requiere
08001418901420220013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Manuel Del Cristo Barragan	25/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Koty Maria Gonzalez Gascon	25/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ec13c754-4c1f-470b-bc5a-5c64436e0797



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 80 De Martes, 26 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Koty Maria Gonzalez Gascon	25/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Acepta Cesión
08001418901420200025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santo Domingo	Roberto Augusto Cuenca Montesein	25/07/2022	Auto Decreta - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420190066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Oscar Bravo Pelaez	25/07/2022	Auto Rechaza - Nulidad
08001400302320180047300	Procesos Ejecutivos	Electricaribe Sa E.S.P.	Mercedes Helena Ramirez De Ruiz	25/07/2022	Auto Requiere
08001418901420210038200	Verbales De Minima Cuantia	Desaap Sas	Inmobiliaria Riomar Sas	25/07/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia 06 Septiembre 2022

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ec13c754-4c1f-470b-bc5a-5c64436e0797



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420190020900
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa de Los Profesionales Coasmedas.
Demandado: Heriberto Clavijo Cruz.
Decisión: Decreta medidas cautelares

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada demandante solicito el embargo y secuestro del sueldo o pensión del demandado.

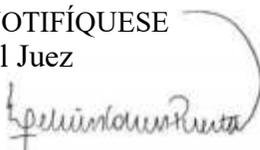
Al respecto y verificada la solicitud de medida pretendida objeto de estudio, esta no cumple con los requisitos para ser decretada, toda vez que la apoderada no ha sido clara en la medida solicitada, máxime si se tiene en cuenta que solicita el embargo de “sueldo o pensión”, situación que debe ser especificada para que al momento de comunicar las medidas la información sea clara para el pagados, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, adelantar las gestiones pertinentes para la efectiva remisión del expediente a los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420190066400
DEMANDANTE: Sociedad S&B S.A.S.
DEMANDADO: Elmer Pelekais Fernández y Oscar Bravo Peláez.
DECISIÓN: Rechaza nulidad.

1. ASUNTO

La señora Martha Santa Cruz presenta incidente de nulidad contra el auto que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares calendarado 05 de febrero de 2020, toda vez que indica posee el 75% de sobre los bienes inmuebles sobre los cuales recayó la medida cautelar de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1040244 y 50C-1040245, así como informa que el 16 de mayo de 2020, el demandado Sr. Oscar Bravo Peláez (Q.E.P.D) ha fallecido.

2. CONSIDERACIONES

3.1 Marco normativo.

De las causales y requisitos para alegar la nulidad.

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto a la taxatividad y fundamentos expuestos para dar sustento a la petición, la Corte Constitucional por medio de sentencia de 12 de enero de 2005, expediente 21031, al respecto se pronunció:

“El proceso, para que logre su fin esencial de poner fin a la incertidumbre, supone que la sucesión continua de actos que lo constituyen no tenga tregua ni pausa, menos que se pueda retrotraer a etapas superadas. En ese contexto, la nulidad, como es aceptado generalmente, en tanto fractura esa continuidad, solo podría tener una presencia excepcional, por ello se reserva el legislador la precisa determinación de las causales de nulidad, para restringir su alegación a los precisos casos en que es posible la invalidación de la actividad procesal en todo o en parte. Pero no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera estricta por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causar de invalidez. De cara a la taxatividad de las causales, para incluir nuevos motivos de nulidad no previstos en la ley.”

De la oportunidad y trámite.

El artículo 134 del Código General del Proceso, contempla:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.” (Negrilla por fuera del texto original)

Del rechazo de la solicitud.

El inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, establece los casos en que la petición de nulidad se rechaza y por tanto no se hace estudio de ella.

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación**” (Negrilla por fuera del texto original)

El artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso, establece:

“2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

Caso en concreto.

La señora Martha Santa Cruz M, actuando en nombre propio y calidad de “tercer interesado”, presenta el 23 de marzo de 2022, incidente de nulidad, toda vez que indica que como propietaria del 75% sobre los bienes inmuebles sobre los cuales recayó las medidas cautelares, informa el fallecimiento el pasado 16 de mayo de 2020, del demandado Oscar Bravo Peláez (Q.E.P.D), por lo que las notificaciones practicadas fueron realizadas en indebida forma, por lo que el proceso a su parecer se encuentra viciado de nulidad.

Al respecto memórese que en el presente proceso las partes son:

- (i) Demandante: Sociedad S&B S.A.S.
- (ii) Demandado: Elmar Pelekais Fernández y Oscar Bravo Peláez.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante sentencia 27 de agosto de 1997, afirmó:

“Por virtud del mismo que los hechos constitutivos de vicios del proceso se encuentran consagrados con el fin de proteger únicamente a la parte o persona cuyo derecho le fue cercenado o conculado por causa de la presencia de uno de tales defectos procesales; de allí que cualquier sujeto del proceso, y **menos quien NO haya sido parte de el, NO pueda acaparar en procura de obtener un beneficio propio la existencia de supuestas incorrecciones o deficiencias de orden procesal, que, aún de haber sucedido, le son ajenas.**” ¹(Negrilla por fuera del texto original)

En consonancia de lo anterior, la solicitante carece de legitimidad para proponer la causal de nulidad, por (i) no es parte dentro del litigio, encontrándose por fuera de la relación jurídico procesal, (ii) no demostró que ha sido agraviada con el “vicio procesal.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la solicitud de Nulidad del auto calendarado 05 de febrero de 2020.

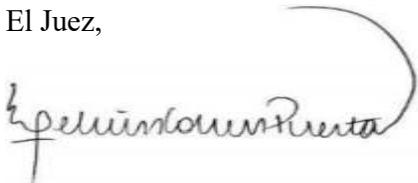
Por lo anteriormente expuesto, este juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la señora Martha Santa Cruz M, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

¹ C.S.J. Sala Casación Civil. Expediente 54001311000119920056101.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420200008700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Koty María González Gascón.
Decisión: Acepta cesión de crédito, sigue adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., en calidad de cedente presenta escrito de cesión de crédito a la entidad SERVICES & CONSULTING S.A.S., quien fungiría como cesionario, en el proceso de la referencia.

Examinado en esta oportunidad el proceso de la referencia, en efecto constata el despacho que reposa el escrito presentado por parte del representante legal de la FINANCIERA JURISCOOP S.A., en su condición de demandante y en el cual consta la cesión que este hace de los derechos del crédito, las garantías y todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil.

Respectivamente el apoderado demandante ha allegado diferentes citaciones de notificaciones personales a la demandante Sra. Koty María González Gascón, es por eso que aportó constancia de notificación siguiente el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa “El libertador” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: kottyna@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 21 de abril de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso excepciones, motivo por el cual el juzgado procederá a dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito involucrado en este proceso y del cual el titular FINANCIERA JURISCOOP S.A., suscrito por el representante legal CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, quien funge como cedente y SERVICES & CONSULTING S.A.S., a través del representante legal JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, como cesionario.

SEGUNDO: Tener a SERVICES & CONSULTING S.A.S., como demandante sustituto, titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondieron a la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A.

TERCERO: Tener al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN, identificado con C.C. No. 93.368.754 y TP No. 285.270 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante sustituto.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KOTY MARÍA GONZALEZ GASCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.007.390 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$225.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
26-07-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 0800141890142020023300
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Colcapital Valores S.A.S.
Demandado: Nelsy Del Rosario Buelvas Jiménez.
Decisión: Niega notificación decreto 806 y requiere.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, presento un memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada NELSY DEL ROSARIO BUELVAS JIMÉNEZ, en la forma señalada en el artículo ocho (08) del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, solo se aportó una captura de la pantalla y/o historial de correo de la remisión del mensaje de datos, sin enviar la citación de notificación personal, la forma en como obtuvo el correo electrónico y las pruebas que lo acreditan. Siendo así las cosas y de conformidad con la captura de pantalla aportada, no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

“a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a la demandada NELSY DEL ROSARIO BUELVAS JIMENEZ, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, a fin de que notifique en debida forma al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad legal del procedimiento de notificación de la demandada NELSY DEL ROSARIO BUELVAS JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420200025100
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Fundación Mario Santo Domingo.
Demandado: Roberto Augusto Cuenca Monteserin, María Magdalena Monteserin Izquierdo y Katherine María Orozco Acosta
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados ROBERTO AUGUSTO CUENCA MONTESERIN, identificado con C.C No. 8.724.438, MARÍA MAGDALENA MONTESERIN IZQUIERO, identificada con C.C No. 26.657.461, KATHERINE MARÍA OROZCO ACOSTA, identificada con CC No. 1.129.538.471 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario: 08001418901420210038200

Demandante: Desaaap S.A.S., y otros.

Demandado: Inmobiliaria Riomar S.A.S.

Decisión: Señala fecha Audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la fase subsiguiente en este proceso corresponde a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P., no sin antes precisar lo siguiente:

En este sentido, el escrito de defensa de Inmobiliaria Riomar S.A.S., alega (i) Culpa de la parte demandante, (ii) Incumplimiento de contrato. La parte actora por su parte no describió traslado de las excepciones.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. CONVOCAR** a las partes y sus apoderados el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 am, a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P, en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
- 2.** La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica **MICROSOFT TEAMS** enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

3. Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, de acuerdo con lo que la ley concede.

3.1.2. Decretar los interrogatorios de:

- Elizabeth Gómez Conrado, identificado con cedula de ciudadanía No. 32700570 en calidad de representante legal de Inmobiliaria Riomar S.A.S.

3.1.3. Decretar los testimonios de:

- Arelis Torres, en calidad de empleada de Riomar S.A.S. con correo electrónico: inmobiliariariomar@hotmail.com
- José Cabarcas Gómez, en calidad de Gerente Técnico de Secosta Fumigaciones, con correo electrónico: comercial-01@secostafumigaciones.com
- Eduardo Vergara, en calidad de representante de la Personería Distrital de Barranquilla.
- Limitar los testimonios solicitados de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.2 Pruebas de la parte demandada Sociedad Inmobiliaria Riomar S.A.S.,

- Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en el escrito de contestación.
- Decretar el interrogatorio de la representante legal de la sociedad demandante Sra. Pola Villafañez Beleño.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 26-07-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	08001418901420210065000
DEMANDANTE:	CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO:	AVETEC BY DOCTOR PC SAS, STIVEN ALFONSO JARAMILLO PABÓN y EDUARDO ANTONIO ZUÑIGA AGUILERA.

ASUNTO

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho a resolver el presente proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., identificado con NIT No. 900.685.028-1 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de AVETEC BY DOCTOR PC SAS, identificada con NIT No. 901.129.405-9 STIVEN ALFONSO JARAMILLO PABÓN, identificado con C.C No. 85.153.884 y EDUARDO ANTONIO ZUÑIGA AGUILERA, identificado con C.C No. 85.152.419, a fin de que fueran condenados a restituir el bien inmueble de vivienda urbana, ubicado en la Carrera 51 No. 80-125 apartamento 1004 del edificio Matilda, de la ciudad de Barranquilla.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de AVETEC BY DOCTOR PC SAS, STIVEN ALFONSO JARAMILLO PABÓN y EDUARDO ANTONIO ZUÑIGA AGUILERA por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de abril de 2021 hasta agosto de 2021, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 80-125 apartamento 1004 del edificio Matilda, de la ciudad de barranquilla.

El referido contrato de arriendo de vivienda urbana fue celebrado de manera escrita el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y es allegado en el respectivo libelo demandatorio, donde consta que el valor del canon de arrendamiento sería la suma mensual de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000) pagaderos dentro de los cinco (05) días de cada mes, por el término de 12 meses, contados a partir de la fecha del contrato, los cuales podrían ser prorrogados de forma tácita o expresa.

Sostiene la parte demandante que los arrendatarios han incumplido con el contrato, debido a que se encuentran en mora en el pago de los cánones correspondientes a los periodos de los meses de abril y agosto de 2021.

Con antecedente a los fundamentos anteriormente narrados, la parte demandante solicita lo siguiente:

1. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en litigio sobre el inmueble, ubicado en la carrera 51 No. 80-125 apartamento 1004 del edificio Matilda de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada restituir el inmueble en cuestión, y se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

SINTESIS PROCESAL

Por auto de 03 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso practicar la notificación de la providencia a los demandados AVETEC BY DOCTOR PC SAS, STIVEN ALFONSO JARAMILLO PABÓN y EDUARDO ANTONIO ZUÑIGA AGUILERA. Quienes fueron notificados de la siguiente manera:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

- (i) La sociedad AVTEC BY DOCTOR: Por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual en esa oportunidad se encontraba en vigencia, por lo cual se acredita la notificación al correo electrónico: ezuniga@doctorpc.com.co, a través de la empresa de mensajería “El libertador” el cual certifica que el mensaje se envió y recibió el día 16 de noviembre de 2021, por ello se tendrá notificado del auto que admitió la demanda
- (ii) STIVEN ALFONSO JARAMILLO PABON: Por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha de notificación se encontraba en vigencia, motivo por el cual se acredita la notificación al correo electrónico: autoslujosla4ta@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería “El libertador” el cual certifica que el mensaje se envió y recibió el día 16 de noviembre de 2021, por ello se tendrá notificado del auto que admitió la demanda.
- (iii) EDUARDO ANTONIO ZUÑIGA AGUILERA: Por medio del artículo 8 del Decreto 896 de 2020, el cual para la fecha de notificación se encontraba en vigencia, motivo por el cual se acredita la notificación al correo electrónico: ezuniga26@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería “El libertador” el cual certifica que el mensaje se envió y recibió el día 16 de noviembre de 2021, por ello se tendrá notificado del auto que admitió la demanda.

Los cuales se mantuvieron silentes, dejando vencer el término para proponer excepciones.

Tramitando el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad alguna, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurran en el, los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: cumplimiento de requisitos o presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Habida cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; la capacidad para ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne

los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384, es pertinente aterrizar al estudio y análisis del caso en concreto.

Del contrato de arrendamiento

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una, quien ostenta la calidad de arrendador a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, quien ostenta la calidad de arrendatario, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Al comprenderse como un contrato donde se ejercen facultades de uso y goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término, es pertinente señalar que, para



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

la naturaleza de este tipo de contratos, también se pregona la participación de unas recíprocas obligaciones que los contratantes adquieren al suscribir el contrato de arrendamiento.

Para la parte que ostenta la calidad de arrendataria, según estipulación expresa del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003 o bien llamada Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana, se señala como obligación principal para aquella; “(...) Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido”.

Asimismo, el artículo 22, numeral 1 de la mencionada Ley, dispone como causal de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador “(...) la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

DEL CASO CONCRETO

En análisis del Caso Concreto

Respecto al caso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo, desde abril a agosto de 2021.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte demandada, mediante el cual se puede evidenciar en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado al expediente, el cual fue celebrado el 10 de mayo de 2019, donde funge CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS como arrendadora y AVETEC BY DOCTOR PC SAS, STIVEN ALFONSO JARAMILLO PABÓN y EDUARDO ANTONIO ZUÑIGA AGUILERA, como arrendatarios.

De acuerdo al texto del documento aportado los contratantes pactaron como canon la suma de (1.000.000) pagaderos en cada periodo mensual, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes.

Seguidamente, al indicar la parte activa como causa fáctica para la terminación del contrato el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arriendo pactados en el contrato a partir de abril de 2021- en concordancia con el numeral 1 del artículo 22 de Ley 820 de 2003 y la mora en el pago del canon de arrendamiento incluye estos hechos a su favor una negación indefinida al tenor del artículo 167 del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria, por lo que se invierte en este sentido la carga contra los demandados quienes deberán en el acápito probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho, adicionalmente, a las partes demandadas se le notificaron y no ejercieron su derecho de defensa.

Transcurridas las demás etapas del proceso y aunado el hecho de la falta de contestación de los demandados el Despacho procede a dictar sentencia, conforme a las normas legales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS, identificada con NIT No. 900.685.028-1 y AVETEC BY DOCTOR PC SAS, identificada con NIT No. 901.149.405-9 STIVEN ALFONSO JARAMILLO PABÓN, identificado con C.C No. 85.153.884 y EDUARDO ANTONIO ZUÑIGA AGUILERA, identificado con C.C No. 85.152.419 respecto al inmueble – apartamento No. 1004 del Edificio MATILDA, situado en la carrera 51 No. 80-125 de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia por no haber cumplido



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

con las obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Condenar a los demandados AVETEC BY DOCTOR PC SAS, identificada con NIT No. 901.149.405-9 STIVEN ALFONSO JARAMILLO PABÓN, identificado con C.C No. 85.153.884 y EDUARDO ANTONIO ZUÑIGA AGUILERA, identificado con C.C No. 85.152.419 a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 51 No. 80-125 apartamento 1004 del edificio Matilda de esta ciudad.

Para el cumplimiento de la anterior prestación, se confiere el término de tres (3) días a partir de la notificación de la sentencia.

TERCERO: En el evento en que los demandados no hagan entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de tres (3) días concedidos, se ordena por secretaría, librar despacho comisorio al señor alcalde de la localidad respectiva, para que proceda con el lanzamiento.

CUARTO: Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: Fijar la suma \$200.000 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
26-07-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001400302320180047300
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Electricaribe- Air-e
Demandado: Mercedes Elena Ramírez De Ruiz.
Decisión: Niega solicitud y requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante, otorga nuevo poder a la sociedad comercial Gestiones y Soluciones S.A., representada legalmente por Mónica Padilla Bravo.

Teniendo en consideración lo anterior, para este despacho resulta claro que la empresa demandante no aporó el poder especial de acuerdo a las exigencias de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; igualmente en la solicitud, no aporó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica "Gestiones y Soluciones S.A", razón por la que se negará la solicitud elevada.

Adicionalmente, la parte demandante acredita la citación de la notificación personal tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada MERCEDES ELENA RAMIREZ DE RUIZ, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda Calle 91 No. 56-47 Bloque 1 Apto 4b Barrio Altos de Riomar, sin embargo, no ha procedido a remitir la citación de notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, por lo que es procedente requerir al demandante dentro del término de treinta (30) días, para que agote la aludida notificación en la forma rituada por el ya citado artículo 292 del estatuto procesal o el Decreto 806 de 2020, al demandado a fin de enterarla del auto que libro mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en condición de apoderado especial a la sociedad Gestiones y Soluciones S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en el artículo 292 de notificar el auto que admito la demanda al Sr. LUIS ESCOBAR DIAZ, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 26-07-2022
MARVIN LEONAR LOPEZ CASALINS
Secretario